



# Resolución Viceministerial

**No. 071-2020-VMPCIC-MC**

Lima, 13 MAYO 2020

**VISTO**, el Informe N° 000006-2020-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash;

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 12 de noviembre de 2019, el señor Luis Augusto David Caro Chong (en adelante el administrado), solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash (en adelante DDC Ancash), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA respecto del proyecto "Fundo El Arenal 1" ubicado en el sector El Arenal, distrito de Moro, provincia de Santa, departamento de Ancash;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimará la solicitud;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la



presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, en adelante TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;



Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso con Carta N° 000004-2020-VMPCIC/MC la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunicó al administrado que la DDC Ancash ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRA para el proyecto "Fundo





# Resolución Viceministerial

**No. 071-2020-VMPCIC-MC**

El Arenal 1" y le otorgó un plazo de cinco (5) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, se advierte que en el procedimiento para la expedición de CIRA del proyecto "Fundo El Arenal 1", transcurrieron más de veinte (20) días hábiles desde la presentación de la solicitud, sin pronunciamiento de la DDC Cajamarca, por lo que operó el silencio administrativo positivo;

Que, si bien el señor Luis Augusto David Caro Chong presentó con fecha 2 de marzo de 2020, un escrito en el que manifiesta su oposición a la nulidad de la resolución ficta que aprobó el CIRA para el proyecto "Fundo El Arenal 1", se evidencia que con Informe N° 00001-2020-JLM-DDC ANC/MC de fecha 6 de enero de 2020, la DDC Ancash dio cuenta de la inspección de campo realizada en el área materia del proyecto, a través de la cual se constató la existencia de evidencias arqueológicas (fragmentos de cerámica, conjunto de estructuras circulares);

Que, en consecuencia, al haberse verificado la existencia de vestigios arqueológicos, la resolución ficta que otorga el CIRA del mencionado Proyecto, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, con Informe N° 000014-2020-OGAJ-LSR/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal, recomendando declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del proyecto "Fundo El Arenal 1",

Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del proyecto "Fundo El Arenal 1", requerido por el señor Luis Augusto David Caro Chong;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y en la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del Proyecto "Fundo El Arenal 1", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto, tomando en consideración lo manifestado en el Informe N° 00001-2020-JLM-DDC ANC/MC de fecha 6 de enero de 2020.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución, el Informe N° 00001-2020-JLM-DDC ANC/MC de fecha 6 de enero de 2020 y el Informe N° 000014-2020-OGAJ-LSR/MC al señor Luis Augusto David Caro Chong y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
**MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA**  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

